

**Sistema Peruano de Información Jurídica****Autorizan inicio de la Primera Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral****RESOLUCION MINISTERIAL N° 137-2009-PRODUCE**

Lima, 1 de abril de 2009

VISTOS: el Oficio PCD N° 100-097-2009-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 309-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 025-2009-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 846-2008-PRODUCE del 10 de diciembre de 2008, se suspendió las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus* en el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00'00" Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día 13 de diciembre de 2008, al haberse alcanzado la cuota de captura autorizada por Resolución Ministerial N° 769-2008-PRODUCE;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al consumo humano indirecto de la región norte-centro del litoral, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, dispone que el Ministerio de la Producción, en función de los informes científicos que emita el IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP);

Que, el Instituto del Mar del Perú, mediante el Oficio N° PCD-100-097-2009-PRODUCE/IMP del 27 de marzo de 2009, alcanzó el informe "Estado poblacional del Stock norte-centro de anchoveta y proyecciones de pesca de anchoveta para la temporada abril - setiembre 2009 (Resultados del Crucero de Evaluación Hidroacústica de Recursos Pelágicos 0902-04)", donde indica que la distribución y abundancia de la anchoveta en la zona costera continúa siendo predominante, preferentemente dentro de las 50 mn, por la presencia de Aguas Costera Frías (ACF) y aguas en proceso de mezcla y que su límite de distribución está dada principalmente por las Aguas Subtropicales Superficiales (ASS); asimismo, que las áreas más importantes se ubicaron entre Cherrepe (07° 15'S) y Chimbote (09° 15'S), entre Punta Bermejo (10° 30'S) y Chancay (11° 40'S) y de Pucusana (12° 30'S) a Cerro Azul (13°S);

Que, también indica el IMARPE que el proceso reproductivo mostró un comportamiento heterogéneo, presentando mayor actividad en zonas costeras y menor actividad en el grupo de adultos pequeños (12-14 cm), con una tendencia general a la finalización de este proceso en la última semana de marzo a primera semana de abril; asimismo, que la biomasa de anchoveta en la región norte - centro se estimó en 7.6 millones de toneladas, con una estructura poblacional basada en una moda principal en los 15.0 - 15.5 cm y modas secundarias en 8.5

## Sistema Peruano de Información Jurídica

cm y 11.5 cm además, que su mayor incidencia se registró en los grados 06°, 07° y 12°S y que los rendimientos de anchoveta para la región norte-centro que se podría obtener en la temporada abril - setiembre, es de 3.5 millones de toneladas;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Inicio de la Primera temporada de Pesca de la anchoveta en la región norte-centro.**

**Artículo 1.-** Autorizar el inicio de Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 20 de abril de 2009. La conclusión de la Primera Temporada de Pesca autorizada en el párrafo anterior será una vez alcanzada el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 20 de julio de 2009. La fecha de conclusión de la primera temporada de pesca, podrá ampliarse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

### **Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP**

**Artículo 2.-** El Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente para la Primera temporada de Pesca de 2009, es de 3.5 millones de toneladas para la zona de pesca prevista en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

### **Capturas de las embarcaciones pesqueras**

**Artículo 3.-** Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme al LMCE que será publicada mediante Resolución Directoral; para cuyo efecto, sólo podrán efectuar sus actividades extractivas hasta que alcancen la cuota asignada en la mencionada Resolución Directoral.

### **Finalización de las actividades extractivas**

**Artículo 4.-** En el caso que las capturas de la flota anchovetera alcancen la cuota total de captura autorizada para el presente periodo de pesca, se suspenderán las actividades extractivas; sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y/o penales de los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de captura por Embarcación (LMCE) asignado.

### **Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras.**

**Artículo 5.-** El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

#### **A) Actividades Extractivas:**

a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

a.2 Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

## Sistema Peruano de Información Jurídica

a.3 Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

a.4 Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

a.6 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1 Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" aprobado por la Resolución Ministerial N° 502-2003-PRODUCE y su Adenda aprobada por la Resolución Ministerial N° 106-2006-PRODUCE, así como los compromisos previstos en el marco del citado Programa, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

b.3 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

b.4 Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.4.1. Embarcaciones sin permiso de pesca, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.4.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.4.3. Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.5 Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.5.1 Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

b.5.2 Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.5.3. Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal.

**Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes.**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 6.-** Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

**Artículo 7.-** Cuando se registre ejemplares juveniles de anchoveta *Engraulis ringens* en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

**Artículo 8.-** Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas de pesca en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 5, podrá suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área geográfica, en aplicación del principio precautorio.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o especies costeras de consumo en las capturas de embarcaciones anchoveteras; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

**Artículo 9.-** Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

**Artículo 10.-** El Instituto del Mar del Perú - IMARPE está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta y referida a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros. Asimismo, informará sobre el seguimiento de los regímenes de pesca asociados al recurso anchoveta de la zona sur del litoral nacional.

### **Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.**

**Artículo 11.-** El desarrollo de la actividad extractiva y de procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano directo, se regirá por la normativa dispuesta en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE y las disposiciones vigentes que correspondan.

**Artículo 12.-** Los armadores de embarcaciones pesqueras comprendidas en el literal a.1 del artículo 5 de la presente Resolución que hayan suscrito Convenios al amparo de las Resoluciones Ministeriales N°s. 150-2001-PE y/o 077-2002-PRODUCE, deben comunicar por escrito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción en caso de orientar sus actividades extractivas al recurso anchoveta, quedando suspendidos automáticamente sus convenios originales.

### **Del seguimiento, control y vigilancia.**

**Artículo 13.-** Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE y en la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE.

**Artículo 14.-** La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará, en la página Web del Ministerio, la relación actualizada de las embarcaciones que cuentan con convenio vigente al amparo de las Resoluciones Ministeriales N° 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Así también, publicará el listado de embarcaciones impedidas a efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

**Artículo 15.-** La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

**Artículo 16.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, Decreto Legislativo N° 1084, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

### Disposición final.

**Artículo 17.-** Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA CONTERNO MARTINELLI  
Ministra de la Producción